

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-108-SPA-87, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico al día siguiente de su presentación, manifestando los siguientes hechos:

(...) la construcción de casas improvisadas y de lámina y ladrillo, llevando a cabo el derribo de los árboles que se encontraban ahí originalmente, así como también la afectación del área verde, [ubicado en calle Plaza Erizo s/n entre Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco] (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0252-2015 del 23 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-108-SPA-87, notificando dicho documento vía estrados el día 12 de mayo de 2015 con número de folio PAOT-05-300/200-2068-2015 debido a que no se acusó de recibido el correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por la persona denunciante.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-0252-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 04 de enero de 2015, realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) el personal adscrito a esta autoridad ambiental realizó un recorrido sobre la calle Playa Erizo entre Playa Mocambo y Calzada la Viga, se trata de unos predios que se encuentran construidos sobre un área donde se ubican dos torres de la Comisión Federal de Electricidad, no se constataron derribos, así como afectación al área verde en el tramo comprendido en el escrito



inicial de denuncia. Cabe indicar que existen algunas casas que tienen pintados en su fachada los números que les corresponden. El personal actuante no constató derribos así como podas sobre la ubicación referida (...).

En fecha 23 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales giró el oficio de folio PAOT-05-300/210-0144-2015, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, donde le solicita información respecto a los derribos que señala el escrito de la denuncia, además de que informara esta Entidad en caso de haberse autorizado si estos se realizaron mediante la restitución correspondiente.

En fecha 06 de febrero de 2015, esta entidad recibió en oficialía de partes el oficio DI/DGSU/068/2015, de fecha 03 de febrero de 2015, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, donde informa lo siguiente: (...) *la Unidad Departamental de Parques y Jardines informa que, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no encontrando ningún antecedente (...).*

En fecha 26 de marzo 2015, se realizó una búsqueda en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con la finalidad de conocer el uso de suelo que le corresponde el tramo que va entre Playa Mocambo y Calzada la Viga, sobre la calle Playa Erizo, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, se observó que la zonificación que le aplica es Espacio Abierto, en razón de lo anterior, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, giró un oficio a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, solicitándole informara la situación jurídica de dichos predios. Por lo antes citado en fecha 15 abril de 2015, esta Entidad recibió en oficialía de partes el oficio DDUL/175/2015, de fecha 14 de abril de 2015, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco, donde se refiere que:

(...) se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Número Oficial, adscrita a esta Dirección, no encontrando ningún trámite de constancia de alineamiento y número oficial para los inmuebles [referidos] y verificando la lámina 152, de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se observó que dicho espacio es zona federal (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0974-2015 del 14 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado mediante estrados con el acuerdo de folio PAOT-05-300/200-2068-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, debido a que el correo electrónico no fue acusado de recibido.

En fecha 14 de abril de 2015, se le solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, la elaboración de un análisis espacio temporal

del año 2012 a 2015 del tramo comprendido en la calle Playa Erizo entre calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, referente a la presunta afectación de área verde o derribo de arbolado, por la construcción de casas improvisadas.

En fecha 07 de mayo de 2015, mediante el oficio PAOT/230-215-2015 de fecha 06 de mayo de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, reportó el análisis espacio temporal de la calle Playa Erizo, en el tramo comprendido entre la calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, el cual desprende lo siguiente:

(...) **Conclusiones**

Primera. En las imágenes de satélite disponibles para el período de 2009 a 2015, en el predio o espacio analizado, ubicado en calle Paya Erizo entre calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, no se identificó una superficie con cubierta vegetal que sugiera la afectación de un área verde.

Segunda. En el predio o espacio analizado se identificó la presencia de aproximadamente 7 (siete) individuos arbóreos de especies no reconocibles, cantidad que permanece constante en todas las imágenes satelitales disponibles para el periodo comprendido de diciembre de 2009 a enero de 2015; de donde se desprende que no se ha realizado el derribo de ningún árbol en dicho lapso.

Tercera. En el predio o espacio analizado se identificó un asentamiento humano conformado por un número indeterminado de viviendas de características constructivas precarias, que podría encontrarse en una situación legal irregular por el hecho de estar ocupando un bien del dominio público e propiedad federal correspondiente al derribo de vía de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad.

Cuarta. Las imágenes de satélite del periodo analizado revelan que una o varias viviendas que ocupan una fracción de 245 m² en la esquina sur poniente del asentamiento humano referido en la Conclusión Tercera, fue desalojada y demolida. El resto el asentamiento permanece más o menos constante. (...)

En fecha 10 de agosto de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, donde se constató lo siguiente:

(...)Una vez constituidos en el tramo comprendido entre Playa Mocambo y Calzada de la Viga sobre la calle Playa Erizo, se constató que las condiciones del lugar permanecen igual. En el recorrido se observó que iniciando de Playa Mocambo hacia Calzada de la Viga, se encuentra un estacionamiento del lado derecho y del izquierdo un área la cual presenta brotes vegetativos, a pesar de estar cubierta de cemento, así como un individuo forestal en la esquina. El tramo siguiente hasta Calzada de la Viga, se encuentra ocupado con casas, algunas de las cuales, en sus fachadas se observan números y letras, se presumen que éstos son colocados por los habitantes del lugar para diferenciar una casa de otra (...).



En fecha 24 de agosto de 2015, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1954-2015, se previno a la persona denunciante con la finalidad de que indicara el lugar exacto en donde se realizó la afectación del área verde así como el derribo de los sujetos arbóreos, lo anterior en razón de contar con elementos suficientes que permitan substanciar la investigación; otorgándole un término cinco día hábiles para atender el solicitado requerimiento, el cual no fue atendido por el titular de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo la presunta afectación a un área verde, así como el derribo de diversos individuos arbóreos por la construcción de casas improvisadas en calle Playa Erizo s/n, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árboles

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que: (...) *Para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la delegación respectiva, para realizar la poda, el derribo o trasplante de un árbol, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido que avale la factibilidad del derribo, además que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Por otra parte el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la

compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

En el mismo orden de ideas, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, en su numeral 7.4, señala las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol, siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo
- Por mejoramiento urbano y mantenimiento de un área verde pública.
- Por afectación severa al patrimonio urbanístico arquitectónico mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles.
- Por obra pública privada.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende los hechos radican en el presunto derribo de diversos individuos arbóreos sobre la calle Playa Erizo s/n, entre las calles Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, por lo que a la presente investigación le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que prevén los requisitos que se deberán cumplir para realizar trabajos de poda, derribo o trasplante de los sujetos arbóreos ubicados dentro del Distrito Federal.

En virtud lo antes expuesto, se realizaron diversos reconocimientos de hechos por personal adscrito a esta autoridad ambiental, sin constatar derribo de individuos arbóreos; aunado a ello, la PAOT realizó un estudio espacio temporal en el tramo comprendido sobre la calle Paya Erizo, entre calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Barrio Santiago Sur, Delegación Iztacalco, en el cual se identificó la presencia de 7 (siete) individuos arbóreos, los cuales permanecen en el período de tiempo comprendido de diciembre de 2009 a enero de 2015, por lo tanto del análisis visual se desprende que no existe una disminución del arbolado, toda vez que no hay evidencia de derribos de sujetos forestales.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que los hechos radican en la presunta afectación a un área verde sobre la calle Playa Erizo s/n, entre las calles Playa Mocambo y calzada de la Viga, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, por lo que a la presente investigación le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra así como la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, la cual prevé las acciones enfocadas en actividades de fomento mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes dentro del Distrito Federal.

En este sentido, en el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta autoridad ambiental, no se constató afectación al área verde motivo de la denuncia; al respecto, personal de esta Entidad realizó un estudio espacio temporal en el tramo comprendido sobre la calle Paya Erizo, entre calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Barrio Santiago Sur, Delegación Iztacalco, en el cual se desprende que no hubo afectación a un área verde o superficie con cubierta vegetal, en el período de tiempo comprendido de diciembre de 2009 a enero de 2015.

Por lo que, de las documentales que obran en el expediente de mérito se desprende que de los recorridos que realizó personal adscrito a esta Procuraduría, no se constató afectación al área verde y del resultado del Dictamen Técnico, se resolvió que durante el período de tiempo comprendido de diciembre de 2009 a enero de 2015, no se identificó una superficie con cubierta vegetal que sugiriera la afectación del área verde; no obstante a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mayor información para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco hábiles, sin embargo la solicitud que no fue atendida.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta autoridad ambiental, se desprende que no se constató el derribo de individuos arbóreos así como la afectación al área verde del tramo comprendido en calle Paya Erizo, entre calle Playa Mocambo y Calzada de la Viga, colonia Barrio Santiago Sur, Delegación Iztacalco.
- Adicionalmente, del Dictamen Técnico espacio temporal, realizado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se identificó que en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 2009 a enero de 2015 no existe una disminución del arbolado, aunado a la inexistencia de un área verde.



- Personal de esta autoridad ambiental solicitó a la persona denunciante mayor información para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco hábiles para brindar la información correspondiente, solicitud que no fue atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco; para su conocimiento.---

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C..c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/S/S/MLCM*